

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-002156-2025 DE MARTES, 14 DE OCTUBRE DE 2025

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y la Resolución EPA-RES- 000430-2024 del 31 de mayo de 2024,

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, Epa Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias, y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, analizó la documentación recibida mediante código de registro EXT-AMC-25-0119134 del 16 de septiembre de 2025, así mismo se realizó visita de control y seguimiento el día 25 de septiembre de 2025, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con Nit 800.187.568-6, con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad.

Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No. EPA-CT-0001420-2025, del 09 de octubre de 2025, en el que expuso lo siguiente:

"(...)

DOCUMENTACION RECIBIDA

Mediante Código de Registro EXT-AMC-25-0119134 del 16 de septiembre de 2025, el señor Darío José Cepeda Llinás, en calidad de subdirector de Apoyo Regional Caribe de la de la fiscalía general de la Nación remite Solicitud concepto ambiental vehículos para chatarrizar – Fiscalía.

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION RECIBIDA

La fiscalía general de la Nación Seccional Bolívar solicitó emitir un Concepto Ambiental tendiente a establecer las condiciones del patio único para dar inicio del proceso de desintegración de vehículos patrimoniales e incautados próximo a ejecutarse, con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y para garantizar la sostenibilidad ambiental del patio en aplicación de prácticas responsables.

Se aclaró en la solicitud que la presente petición no se encuentra dirigida a obtener un acompañamiento durante el proceso de desintegración, ni tampoco a que esta Autoridad Ambiental EPA Cartagena proceda a evaluar o conceptuar sobre el plan de desintegración vehicular de esta entidad, sino únicamente a la emisión de un concepto técnico que tiene como objetivo realizar una evaluación del impacto ambiental que genera la chatarrización de los vehículos que se encuentran a disposición de la Fiscalía General de la Nación y del Fondo Especial para la Administración de Bienes. Según lo expuesto previamente, esta entidad brinda una respuesta a la solicitud mediante el presente concepto técnico.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día jueves 2 de octubre de 2025 siendo las 9:50 a.m. a 10:50 a.m., se practicó visita solicitada por la a la fiscalía general de la Nación identificada con NIT N° 800.187.568-6, ubicado en la calle 31A No. 39-241, Barrio Camino del Medio, la cual corresponde a la localidad N°2 Localidad de la Virgen y Turística, en la ciudad de Cartagena de Indias,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°24'32.754"N - 75°30'46.679"W (Figuras 1 y 2).

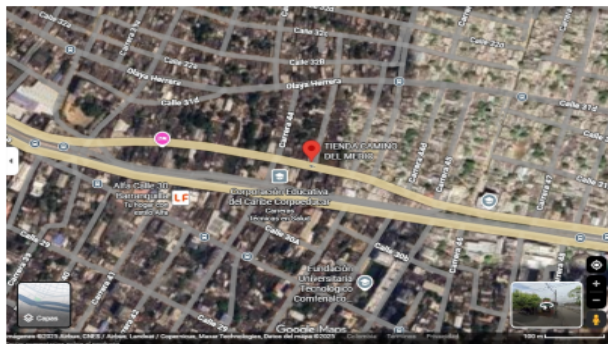


Figura 1. Ubicación geográfica del Patio de la Fiscalía General de la Nación
Fuente. GOOGLE MAPS.

La visita fue atendida por los señores Fidel Leal Mejía jefe de transportes y Jair Yesid Ospino Cuevas, custodio del patio único, funcionarios de la fiscalía general de la Nación Se dio inicio a la visita en el patio arrendado por la Fiscalía Seccional Bolívar para el almacenamiento de vehículos incautados y patrimoniales fuera de servicio. El espacio disponible para el almacenamiento de automotores es de 6866 m², en el cual se encuentra una amplia variedad de vehículos, incluyendo una notable cantidad de motocicletas, además de vehículos livianos y pesados como camiones, tracto camiones y busetas (Ver Figura 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11).



Figura 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11. Automotores.

El patio no cuenta con zonas pavimentadas, lo que significa que los vehículos están estacionados y almacenados directamente sobre la superficie del terreno (tierra). Esta situación acelera su deterioro con el paso del tiempo, especialmente por estar expuestos a las condiciones climáticas como el sol, la lluvia, el viento y la humedad nocturna, favoreciendo así la oxidación de los automóviles.

Los vehículos que permanecen almacenados o estacionados durante largos periodos de tiempo, tal como lo señalaron las personas que participaron en la visita, quienes mencionaron que había automotores con más de 15 años en espera de ser chatarrizados, estos pueden presentar un riesgo ambiental si no se manejan correctamente. Los líquidos tóxicos, como el ácido de las baterías y el aceite, pueden filtrarse, contaminando el suelo y el agua, además de generar residuos peligrosos. Por otro lado, su gran tamaño puede complicar la operatividad en el patio de almacenamiento, y la ausencia de un proceso de chatarrización puede extender su impacto negativo en el entorno. Impactos ambientales directos:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- *Contaminación del suelo y agua: Los vehículos contienen líquidos como ácido de las baterías, aceite, anticongelante y otros fluidos que son tóxicos y corrosivos. Si no se manejan correctamente, pueden filtrarse al suelo y al agua, contaminando los ecosistemas.*
- *Generación de residuos peligrosos: Las baterías, catalizadores y otros componentes de un vehículo al final de su vida útil contienen materiales peligrosos. Si no se reciclan y tratan de forma adecuada, se convierten en residuos que afectan negativamente al medio ambiente.*

El impacto ambiental derivado de los vehículos abandonados resulta extremadamente perjudicial, pues su estado de deterioro contribuye a la degradación del entorno al contaminar de manera directa el suelo, el aire y las fuentes subterráneas de agua. Este proceso, además, tiene el potencial de agudizar el fenómeno conocido como "lluvia ácida", exacerbando sus efectos nocivos sobre los ecosistemas y las personas.

Los principales elementos responsables de esta contaminación son los metales pesados, especialmente el plomo y el cromo, que se encuentran en diversas partes de los automóviles debido a su manufactura con dichos materiales. A este problema se suma la presencia de pinturas utilizadas en los vehículos, que contienen cantidades significativas de plomo.

Este elemento es particularmente preocupante por sus efectos dañinos en la salud, ya que la intoxicación infantil por plomo es hoy considerada la enfermedad ambiental prevenible más grave en niños. Por lo tanto, los autos en estado de abandono se han convertido en peligrosos focos de contaminación ambiental, cuya incidencia podría tener consecuencias catastróficas para la salud pública. La acumulación masiva de automotores sin utilidad, conforma un verdadero punto crítico de contaminación.

Este sitio representa una amenaza latente para las comunidades cercanas, pues su exposición prolongada al plomo puede desencadenar graves problemas de salud para la población local, especialmente entre los más vulnerables como los niños. Se observa que el patio colinda con la Institución Educativa Ciudad de Tunja como vecino, mientras que en su parte posterior limita con la avenida Pedro Romero y la comunidad circundante.

Se observó asimismo el notable deterioro de estos vehículos, con áreas del patio donde la maleza los cubría, lo que complica el mantenimiento del lugar debido a la concentración de automotores estacionados (Ver Figura 12).



Figura 12. Automotores con maleza.

De acuerdo con lo observado en visita y a la documentación recibida se emite el siguiente concepto técnico ambiental para dar inicio de un proceso de desintegración de vehículos patrimoniales e incautados ubicados en el patio asignado a la fiscalía general de la Nación:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

CONCEPTO TECNICO

1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe,

1.1. Es imprescindible que el solicitante lleve a cabo con urgencia el proceso de chatarrización, teniendo en cuenta el evidente hacinamiento en el patio, causado por la acumulación de una gran cantidad de vehículos en distintos estados de deterioro. Estos están liberando materiales contaminantes, lo que perjudica las condiciones ambientales del área circundante.

1.2. La fiscalía general de la Nación deberá reducir al máximo el tiempo de almacenamiento de los vehículos previos a su proceso de chatarrización, esto disminuirá significativamente el riesgo de filtraciones y deterioros. La fiscalía general de la Nación debe considerar el almacenamiento como una etapa transitoria.

1.3. La fiscalía general de la Nación deberá iniciar con urgencia el proceso de chatarrización para asegurar un ambiente adecuado en el patio y las áreas circundantes. Esto resulta necesario debido al proceso de oxidación y la liberación de residuos peligrosos que contaminan el suelo.

1.4. En el comienzo de las actividades de chatarrización, es fundamental que los encargados de este proceso tengan en cuenta que todos los fluidos, como aceites, refrigerantes y combustibles, así como componentes peligrosos tales como baterías y neumáticos, deben ser extraídos y almacenados de forma adecuada. Esto previene su liberación al medio ambiente. Además, se debe realizar una revisión exhaustiva de las distintas cavidades de los vehículos para garantizar que no exista ningún tipo líquidos que puedan cuásar derrames y filtraciones hacia el suelo.

1.5. Estos fluidos deben extraer y almacenar adecuadamente todos los fluidos (aceites, refrigerantes, combustibles) y otros componentes peligrosos como baterías y neumáticos, para evitar su liberación al medio ambiente. deben almacenarse en contenedores apropiados para el almacenamiento temporal de este tipo de residuos, con el propósito de prevenir posibles derrames que puedan generar impactos ambientales por contaminación del suelo. El área de almacenamiento temporal debe estar equipada con un dique de contención con capacidad para retener el 110 % del volumen almacenado.

1.6. De igual forma durante el proceso de chatarrización se debe separar eficientemente los metales ferrosos (Acero) y no ferroso (aluminio y cobre) para su proceso de reciclaje y reutilización adecuada.

1.7. La empresa a contratar para la chatarrización de los vehículos, debe cumplir con lo estipulado en el capítulo 2 de la resolución 1606 de 2015 “CONDICIONES Y REQUISITOS AMBIENTALES PARA DESARROLLAR EL PROCESO DE DESINTEGRACIÓN VEHICULAR”, en relación a la solicitud de certificación ambiental para la desintegración vehicular

(...)”

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que, en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con Nit 800.187.568-6 , ubicado en la calle 31A No. 39-241, Barrio Camino del Medio, en la ciudad de Cartagena, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con Nit 800.187.568-6, para que cumpla las siguientes obligaciones:

1. Es imprescindible que el solicitante lleve a cabo con urgencia el proceso de chatarrización, teniendo en cuenta el evidente hacinamiento en el patio, causado por la acumulación de una gran cantidad de vehículos en distintos estados de deterioro. Estos están liberando materiales contaminantes, lo que perjudica las condiciones ambientales del área circundante.
2. La fiscalía general de la Nación deberá reducir al máximo el tiempo de almacenamiento de los vehículos previos a su proceso de chatarrización, esto disminuirá significativamente el riesgo de filtraciones y deterioros. La fiscalía general de la Nación debe considerar el almacenamiento como una etapa transitoria.
3. La fiscalía general de la Nación deberá iniciar con urgencia el proceso de chatarrización para asegurar un ambiente adecuado en el patio y las áreas circundantes. Esto resulta necesario debido al proceso de oxidación y la liberación de residuos peligrosos que contaminan el suelo.
4. En el comienzo de las actividades de chatarrización, es fundamental que los encargados de este proceso tengan en cuenta que todos los fluidos, como aceites, refrigerantes y combustibles, así como componentes peligrosos tales como baterías y neumáticos, deben ser extraídos y almacenados de forma adecuada. Esto previene su liberación al medio ambiente. Además, se debe realizar una revisión exhaustiva de las distintas cavidades de los vehículos para garantizar que no exista ningún tipo líquidos que puedan cuásar derrames y filtraciones hacia el suelo.
5. Estos fluidos deben extraer y almacenar adecuadamente todos los fluidos (aceites, refrigerantes, combustibles) y otros componentes peligrosos como baterías y neumáticos, para evitar su liberación al medio ambiente. deben almacenarse en contenedores apropiados para el almacenamiento temporal de este tipo de residuos, con el propósito de prevenir posibles derrames que puedan generar impactos ambientales por contaminación del suelo. El área de almacenamiento temporal debe estar equipada con un dique de contención con capacidad para retener el 110 % del volumen almacenado.
6. De igual forma durante el proceso de chatarrización se debe separar eficientemente los metales ferrosos (Acero) y no ferroso (aluminio y cobre) para su proceso de reciclaje y reutilización adecuada.
7. La empresa a contratar para la chatarrización de los vehículos, debe cumplir con lo estipulado en el capítulo 2 de la resolución 1606 de 2015 “CONDICIONES Y REQUISITOS AMBIENTALES PARA DESARROLLAR EL PROCESO DE DESINTEGRACIÓN VEHICULAR”, en relación a la solicitud de certificación ambiental para la desintegración vehicular

ARTICULO SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0001420-2025 del 9 de octubre de 2025 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con Nit 800.187.568-6, al correo electrónico subreg.caribe@fiscalia.gov.co Fidel.leal@fiscalia.gov.co Jair.ospino@fiscalia.gov.co de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Bustillo Gomez..
LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA

Carlos Triviño Montes
Revisó: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica - Epa
Katya Caez Arana
Proyectó: Katya Caez Arana
Asesora Jurídica EPA